

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1244/2017

RECURRENTES: GUSTAVO QUIROZ
RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Gustavo Quiroz Ruiz y otros, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-368/2017**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Juicio local.	2
2. Resolución local.	2
3. Juicio federal.	2
4. Resolución.	2
5. Reconsideración.	3
6. Remisión y turno.	3
II. Competencia.	3
III. Improcedencia.	3
1. Marco jurídico.	3
2. Caso concreto.	5
3. Conclusión.	8
IV. Resolutivo	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local:	Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Municipio	Chacaltongo de Hidalgo, Oaxaca
Recurrentes:	Gustavo Quiroz Ruiz, Hilario Quiroz Cortez y Odilón Cortez Cortez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

1. Juicio local. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, los recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión de convocarlos a sesiones del Municipio y el pago de dietas respectivas.

2. Resolución local. El seis de abril¹ el Tribunal local emitió sentencia, en la que, determinó; *i) Sobreseer* por lo que corresponde a la omisión de no convocarlos a sesión, pues el periodo para el cual habían sido electos había terminado y, *ii) Declaró fundados* los agravios relativos al pago de dietas, en consecuencia, se condenó al pago de las mismas.

3. Juicio federal. Inconformes, el doce de abril los actores interpusieron juicio ciudadano federal.

4. Resolución. El ocho de junio, la Sala Xalapa emitió la sentencia correspondiente en la que **confirmó** la resolución controvertida.

¹ Salvo identificación de otro año, las fechas que se citan corresponden al dos mil diecisiete.

5. Reconsideración. En contra de la sentencia precisada, el diecinueve de junio, los recurrentes promovieron recurso de reconsideración.

6. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1244/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-1244/2017

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o**

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir **la indebida valoración de pruebas y, falta de exhaustividad**, al argumentar básicamente lo siguiente:

* Es excesiva la forma de admitir la prueba relacionada con lo actuado por el Tribunal local en el expediente JDC/93/2017, de la que se desprende que en ningún momento se aprobó la disminución de dietas.

* Es contraria a Derecho la conclusión de la Sala Xalapa, al determinar que la sentencia emitida por el Tribunal local fue exhaustiva.

* Se acreditó que el salario que percibían los regidores era de seis mil pesos quincenales y no de tres mil pesos.

* La responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la promoción de dos controversias constitucionales.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas y, falta de exhaustividad**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

* Determinó que se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que el Tribunal local estudio las probanzas que obraban en el expediente primigenio, para determinar el pago de las dietas, sin que en ellos se advirtiera que los actores percibieran la cantidad que citaban en su demanda - seis mil pesos quincenales-.

* Consideró que el presupuesto de egresos era documento idóneo para demostrar las percepciones de los funcionarios, propio del que no se advertía que los concejales y el síndico percibieran la cantidad de seis y ocho mil pesos quincenales, respectivamente.

* Argumentó que sus planteamientos para combatir eran imprecisos; situación que se corroboraba, al no aportar documental alguna para comprobar su dicho.

* Adujo que los comprobantes remitidos por el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero del Municipio, se advertía que la cantidad quincenal que le correspondía a los concejales era de tres mil pesos y al síndico cuatro mil pesos.

* Sostuvo que la prueba que a su decir no fue estudiada por la responsable y, con la que pretendían demostrar el salario devengado, era distinta al asunto que se resolvía.

* Mencionó que resultaba inatendible la solicitud de los actores de que la Sala Xalapa se pronunciara sobre el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 77/2017, ya que, dentro de las facultades constitucionales y legales, no se encontraba la de revocar determinaciones emitidas por la SCJN.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución apegada a Derecho en la que se había atendiendo **el principio de exhaustividad y se había valorado el caudal probatorio**, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO